



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

508

Piura, 21 DIC 2023

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 26500 de fecha 31 de agosto de 2023; la Carta N° 561-2023/GRP-480300 de fecha 16 de noviembre de 2023; la Hoja de Registro y Control N° 36521 de fecha 24 de noviembre de 2023; el Memorando N° 3020-2023/GPR-480300 de fecha 04 de diciembre de 2023; y, el Informe N° 3087-2023/GRP-460000 de fecha 14 de diciembre de 2023; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 26500 de fecha 31 de agosto de 2023, SANTIAGO NOLE SATALAY solicita inclusión a planilla y pago de beneficios laborales, Incentivo de Canasta de Alimentos, Productividad, Racionamiento y Bonificación Especial, y reconocimiento y pago de devengados desde la fecha de ingreso, más intereses legales;

Que, con Carta N° 561-2023/GRP-480300 de fecha 16 de noviembre de 2023, la Oficina de Recursos Humanos emitió respuesta a la solicitud presentada mediante Hoja de Registro y Control N° 26500 de fecha 31 de agosto de 2023, presentada por SANTIAGO NOLE SATALAY;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 36521 de fecha 24 de noviembre de 2023, SANTIAGO NOLE SATALAY presenta recurso de apelación contra la Carta N° 561-2023/GRP-480300 de fecha 16 de noviembre de 2023;

Que, mediante Memorando N° 3020-2023/GPR-480300 de fecha 04 de diciembre de 2023, la Oficina de Recursos Humanos eleva a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el recurso de apelación contra la Carta N° 561-2023/GRP-480300 de fecha 16 de noviembre de 2023, presentado por SANTIAGO NOLE SATALAY;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, en el expediente administrativo no obra el cargo de notificación de la Carta N° 561-2023/GRP-480300 de fecha 16 de noviembre de 2023, no obstante, se entiende que SANTIAGO NOLE SATALAY, en adelante el administrado tiene conocimiento del acto administrativo al haberlo impugnado mediante la interposición del Recurso de Apelación, presentado el día 24 de noviembre de 2023, encontrándose dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la controversia a dilucidar es determinar si corresponde o no la inclusión a planilla y pago de beneficios laborales, Incentivo de Canasta de Alimentos, Productividad, Racionamiento y Bonificación Especial, y reconocimiento y pago de devengados desde la fecha de ingreso, más intereses legales;





RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

508

Piura,

21 DIC 2023

Que, mediante Memorando N° 1160-2023/GRP-480400 de fecha de junio de 2023, que obra a fojas 06 del expediente administrativo, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares informa lo siguiente: "(...) el Señor SANTIAGO NOLE SATALAY ha prestado servicios bajo la modalidad de Locación de Servicios, desde julio del 2019 hasta mayo de 2023, en CESEM, realizando el servicio de apoyo en el taller de CESEM, percibiendo honorarios mensuales según los reportes de la relación de Órdenes de Servicio de la Base de datos del Sistema Integrado de Gestión Administrativa SIGEA (...)";

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, se advierte que el administrado prestó servicios bajo la modalidad de Locación de Servicios, celebrados con la Entidad, desde julio del 2019 hasta mayo de 2023;

Que, ahora bien, el Contrato de Locación de Servicios o servicios no personales, es definido por el artículo 1764 del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual: "El locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución", de lo que se infiere que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la autonomía del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios;

Que, las personas que brindan servicios al Estado como locadores de servicio, como fue el caso del administrado, no están subordinados a él, sino que prestan sus servicios de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral;

Que, al ser de naturaleza civil el vínculo contractual mantenido con el administrado, no corresponde realizar el análisis de la aplicación de la Ley N° 24041, por cuanto su ámbito de acción se circunscribe al personal sujeto a una relación de trabajo;

Que, finalmente, en relación a las pretensiones de inclusión a planilla, pago de beneficios laborales, Incentivo de Canasta de Alimentos, Productividad, Racionamiento y Bonificación Especial, y reconocimiento y pago de devengados desde la fecha de ingreso, más intereses legales, al no haber acreditado que haya tenido un vínculo laboral con la entidad, deben ser también desestimadas;

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 3087-2023/GRP-460000 de fecha 14 de diciembre de 2023, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme los párrafos precedentes, esta Oficina Regional resuelve Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Carta N° 561-2023/GRP-480300 de fecha 16 de noviembre de 2023, presentado por **SANTIAGO NOLE SATALAY**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012 que apruebe la actualización de la Directiva N° 010-2012-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".





RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

508

Piura, 21 DIC 2023

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Carta N° 561-2023/GRP-480300 de fecha 16 de noviembre de 2023, presentado por **SANTIAGO NOLE SATALAY**, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, inciso b, del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a **SANTIAGO NOLE SATALAY** en su domicilio ubicado en Urbanización Hermanos Cárcamo Mz. A, Lote 22B, distrito, provincia y departamento de Piura; en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
  
**Angel Arturo Caicay Ramos**  
Jefe

